



**OFORD** : 19733  
**Antecedentes** : Su respuesta a oficio 17716.  
**Materia** : Informe.  
**SGD** : [REDACTED]

Santiago, 13 de Agosto de 2012

DE : Superintendencia de valores y seguros  
A : Gerente General  
[REDACTED]

---

Me refiero a lo informado por esa compañía con ocasión del reclamo de doña [REDACTED] que dice relación con la negativa en indemnizar el fallecimiento de don [REDACTED] (Q.E.P.D.), en virtud del seguro de desgravamen que correspondería a esa compañía.

Requerida esa compañía por este Servicio ha informado su decisión de mantener el rechazo de la indemnización, toda vez que señalan que el asegurado habría omitido sus antecedentes de salud.

En relación a lo anterior, y considerando que, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de incorporación adjuntada a su respuesta, el condicionado general aplicable al caso corresponde al depositado bajo el código POL 2 88 013, cabe tener en cuenta lo siguiente:

- i. Las condiciones generales de la póliza no contemplan una exclusión de cobertura basada en la existencia de enfermedades preexistentes.
- ii. El Código de Comercio, ha establecido como causal de nulidad del seguro la existencia de declaraciones falsas, erróneas o reticentes del asegurado (557 N° 1). No obstante, debe considerarse que dicho código no habilita para no pagar un siniestro por la eventual existencia de una causal de nulidad, cuyos efectos sólo se producen una vez que es declarada por el Tribunal competente.
- iii. A su vez, el contrato celebrado, que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil constituye una ley para las partes, regula expresamente los efectos de la existencia de una declaración reticente, falsa o inexacta, en términos tales que en caso de estimar el asegurador que ello ha acontecido, se le faculta a demandar la nulidad del contrato, pero no para negarse a dar curso a la indemnización solicitada. Cabe agregar que frente a esta misma situación, existen otras pólizas que contemplan, además de la posibilidad de demandar la nulidad, la posibilidad de rechazar la cobertura.
- iv. De esta forma, si bien legal y contractualmente esa compañía podría encontrarse habilitada para ejercer la acción de nulidad emanada del contrato, ésta debe ser declarada judicialmente para ser aplicable, no encontrándose facultada para rechazar el pago de la indemnización sino ha mediado dicha declaración judicial.
- v. Desde otra perspectiva, si bien es facultativo para el asegurador iniciar las acciones para declarar la nulidad del contrato, su falta de ejercicio no puede derivar en un menoscabo o desconocimiento de los derechos del asegurado, como sería el caso que en que se alegan hechos que acarrearían la nulidad del



SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES Y SEGUROS

seguro por el asegurador, rechazando unilateralmente el pago de la indemnización reclamada, sin acreditar judicialmente la existencia de la nulidad hecha valer y sus efectos. Además, la alegación extrajudicial de la existencia de una eventual causal de nulidad y el subsecuente rechazo del siniestro por las causales señaladas en la póliza, sin que exista una declaración del juez competente que se pronuncie sobre la validez del contrato puesta en duda por el asegurador, implica trasladar al asegurado o beneficiario, según el caso, la carga de reclamar por la vía judicial el cumplimiento del contrato, ello pese a que contractualmente corresponde al asegurador demandar la nulidad.

vi. Sin perjuicio de lo señalado, cabe considerar, además, que dado que la nulidad de que se trata se relaciona con causales que eventualmente viciarían el consentimiento del asegurador, nos encontramos frente a una nulidad que correspondería a una nulidad relativa y no absoluta conforme a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código de Civil. Por lo mismo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1691 del Código Civil, el plazo para pedir la rescisión es de cuatro años, que se cuenta desde la celebración del contrato, y que dadas las características del caso, debería contarse desde la incorporación que al seguro, que en la especie se habría efectuado el 01.10.07, en circunstancias que el fallecimiento ocurrió el 07.03.12. De esta forma, habiendo transcurrido más de cuatro años desde su incorporación al seguro no resultaría procedente invocar el artículo 556 y 557 del Código de Comercio, pues la sanción consignada en ella, esto es la nulidad relativa, sería inaplicable.

Teniendo en cuenta lo expuesto, le solicito reevaluar el rechazo del siniestro, y en caso de mantener su decisión de rechazar la cobertura, pronunciarse respecto de las observaciones realizadas, remitiendo copia de las condiciones particulares de la póliza de que se trata.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 21/08/2012

Saluda atentamente a Usted.

  
**FERNANDO PEREZ JIMENEZ**  
JEFE AREA DE PROTECCIÓN  
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

  
[www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)